

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.
Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.
EN LOGROÑO.
Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN
ORTONEDA, Mercado 53 y Estación 5.
EN PROVINCIAS.
En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.
En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por
un año, 120.
Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por
tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un
año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

(Continuación)

precedente, quedando á salvo el derecho del demandante, en el caso de ser negativa la resolución de dicha Autoridad para hacer uso del recurso en su favor establecido por el artículo 94 de la citada ley.

Considerando que la Comisión provincial de Guadalajara, por su providencia de 20 de Setiembre de 1875, reiterada por otra de 24 de Julio de 1876, admitió la demanda del Ayuntamiento de Membrillera confiriendo traslado al de

Miraelrio, y sustanció el pleito hasta dictar el fallo definitivo apelado, sin que precediera el trámite previo por la ley establecido para que por la Autoridad superior administrativa de la provincia, ó el Gobierno en su caso, se resolviera si procedía ó no admitir dicha demanda:

Considerando que por carecer de competencia las Comisiones provinciales para abrir el juicio contencioso-administrativo sin que previamente se declare su procedencia en la forma al efecto establecida, la omisión en que se ha incurrido de un trámite tan esencial invalida todo lo actuado en este pleito, con posterioridad á la presentación de la demanda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazurro, D. Fernando Vida, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Casti-

llo, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreanáz.

Vengo en declarar nulo y de ningun valor ni efecto todo lo actuado en la primera instancia de este pleito desde el 20 de Setiembre de 1875, reponiéndolo al estado que entonces tenía, y en ordenar que se devuelva á la Comisión provincial de Guadalajara para que lo sustancie y termine con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública de la Sala de lo contencioso, acordó que setenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Pedro Bosch y D. Domingo Domenech, representados por el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, demandantes; y mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Diciembre de 1877, relativa al pago de impuestos municipales por aquellos interesados en concepto de propietarios de la finca Mata-Bejid.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en los años económicos del de 1871-72 al de 1876-77 el Ayuntamiento de Cambil vino imponiendo á los propietarios de la finca denominada Mata-Bejid las cuotas que para gastos municipales estimó corresponderles, procediendo contra ellos por no haberlas satisfecho hasta el tercer grado en la vía de apremio, y em-

bargándoles bienes suficientes á cubrir el importe de dichas cuotas:

Que desestimada la pretension deducida ante el Ayuntamiento de Cambil por Don Francisco Carles y D. Luis Domenech, apoderados respectivamente de D. Pedro Bosch y D. Benigno Domenech, dueños de la mencionada finca, para que se suspendieran los procedimientos ejecutivos, dichos interesados acudieron al Gobernador civil de la provincia de Jaen en 21 de Julio de 1877 con la misma solicitud, y con la de que se revocasen todos los acuerdos de dicha Corporacion municipal, en virtud de los cuales les fué exigido el pago de los impuestos municipales, alegando para ello que la finca Mata-Bejid venia de inmemorial enclavada en el término alcabalatorio de la ciudad de Jaen, en donde satisfacian sus cargas, así en favor del Estado como de la provincia y del Municipio: que en este concepto los dueños de la Mata-Bejid eran completamente extraños al Ayuntamiento de Cambil, en tanto que no se instruyera el oportuno expediente de segregacion de la repetida finca del término de Jaen y su agregacion al de Cambil: que de lo contrario los propietarios de la Mata-Bejid vendrian á satisfacer impuestos municipales en dos pueblos distintos: que la finca en cuestion estaba amillarada en el término municipal de Jaen, lo que acreditaban con la oportuna certificacion: que situada la Mata-Bejid en el extraradio de la ciudad de Jaen, sus propietarios celebraron en tal concepto el oportuno concierto para el pago del impuesto de consumos, lo cual justificaban con una carta de pago expedida por la Administracion económica; y acompañando á su solicitud dos certificaciones, por las cuales se hacia constar que D. Pedro Bosch habia satisfecho en Jaen cierto número de jornales para la extincion de la langosta, y

pagado por repartimiento vecinal en el año de 1870 á 1871 796 pesetas 76 céntimos:

Que al dar curso á la anteriorizada, el Alcalde de Cambil en 2 de Agosto de 1877 emitió informe acerca de ella, oponiéndose á las pretensiones de los recurrentes, y manifestando que hacia mas de 15 años que fundándose en que radicaba la finca Mata-Bejid en el término de dicha villa, resolvió la Audiencia del territorio á favor del Juzgado de Huelma á cuya jurisdiccion pertenece Cambil, una competencia seguida con el de Jaen, a consecuencia de lo cual la Administracion de Hacienda de la provincia ordenó en 21 de Enero de 1864 que los productos de aquella finca fuesen á aumentar la capacidad tributaria de Cambil, habiendo pagado sus propietarios la contribucion de inmuebles en los años de 1864-65 y 1865-66, é ignorándose la causa de que la Administracion de Hacienda ordenará despues que la finca volviera á incorporarse al amillaramiento de Jaen: que sin embargo de esto los propietarios de la misma han sido considerados siempre como vecinos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley municipal, pues se les ha concedido participacion en los aprovechamientos comunales sin limitacion alguna, y pagaron las cuotas impuestas en los repartimientos de consumos de 1864-65, 1866-67, 1867-68 y 1868-69; y por último, que la finca Mata-Bejid sólo dista 3 ó 4 kilómetros de la villa de Cambil, estando á 34 ó 35 de la ciudad de Jaen, é interponiéndose entre esta y la finca los términos de los pueblos de la Guardia y Pegalajar:

Que en 3 de Setiembre de 1877 el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por la Comision provincial de Jaen, desestimó el recurso fundándose en que aun cuando la finca Mata-Bejid perteneciera al término alcabalatorio de Jaen se hallaba en el jurisdiccion

nal de Cambil: en que los repartimientos y establecimientos de impuestos municipales están autorizados por la ley á los Ayuntamientos; y en que no habiéndose entablado reclamacion contra el repartimiento dentro del término de 15 dias despues de su publicacion, aquel era ejecutivo, sin que contra él pudiera utilizarse recurso alguno; y

Que apelado el anterior acuerdo por D. Luis Domenech y D. Francisco Carles para ante el Ministerio de la Gobernacion, y despues de unirse al expediente el informe original de la Comision provincial, y una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cambil haciendo constar la existencia de las comunicaciones de la Administracion económica á que el Alcalde hacia referencia en su informe, así como que los dueños de la Mata-Bejid habian venido disfrutando de los aprovechamientos comunales y consideraciones de los demás vecinos, el Centro ministerial dictó la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877, por lo cual desestimó las pretensiones de aquellos interesados, reservándoles el derecho que pudieran tener para reclamar el reintegro de las cuotas que indebidamente hubieran satisfecho en Jaen para gastos municipales y provinciales, fundando esta resolucion en que en virtud de lo preceptuado en el art. 25 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, confirmado por el 26 de la de 2 de Octubre de 1877, todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporcion que la misma ley determina: en que segun el artículo que sigue á los citados de ambas leyes, los Administradores, apoderados ó

encargados de los hacendados forasteros tienen la consideracion de propietarios por las fincas que ocupen para cuanto se refiere á la Administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ellos emanen respecto á los residentes; en que radicando como radica la finca Mata-Bejid en el término municipal de Cambil, es evidente que, con arreglo á los preceptos legales, en dicha villa, y no en Jaen, era donde los propietarios de aquella finca ó sus administradores estaban obligados á satisfacer las cuotas impuestas á la misma por impuestos municipales y provinciales; en que no podia dudarse que la finca Mata-Bejid se halla enclavada en el término municipal de Cambil, toda vez que entre ella y la ciudad de Jaen median los términos de La Guardia y Pegalajar.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado en única instancia, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden, comunicada á los interesados en 3 de Enero de 1878, dedujo en 5 de Junio siguiente el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, en nombre y con poder bastante de Don Pedro Bosch y D. Benigno Domenech, la oportuna demanda, que amplió, una vez declarada para ella procedente la via contenciosa, con la pretension de que sea revocada aquella disposicion, declarándose que los dueños y administradores de la finca Mata-Bejid, como comprendida actualmente en el término municipal de Jaen no vienen obligados á contribuir en la villa de Cambil en tanto que no se verifique en legal forma la segregacion de dicha finca del término de Jaen y su agregacion á aquel, y mientras no le sean devueltas las sumas individualmente satisfechas en el último de los puntos nombrados; y que en el escrito de ampliacion hizo notar que la Real orden reclamada se dic-

to sin oír al Consejo de Estado, á su juicio, contra lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de la ley municipal vigente:

Que emplazado mi Fiscal para que contestara á la demanda, se unieron á los autos dos certificaciones presentadas por el Licenciado Rodó y Casanova, y libradas por los Secretarios de Ayuntamientos de Barcelona y Gracia, de donde consta que D. Pedro Bosch y D. Benigno Domenech se hallan avecindados en aquellos puntos respectivamente, y satisfacen en ellos los impuestos municipales que les corresponden; y

Que en 1.º de Abril último mi Fiscal contestó á la demanda solicitando la absolución de ella para la Administración general del Estado, con la confirmación de la Real orden impugnada.

Visto el art. 2.º de las leyes de 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877, según las cuales es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento:

Visto el art. 3.º de las mismas leyes, que dice: «Los términos municipales pueden ser alterados: segundo, por segregación de parte de un término, bien sea para construir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó varios de los términos colindantes.»

Visto el art. 25 de la ley de 20 de Agosto de 1870, reproducido en el 26 de la de 2 de Octubre de 1877, cuyo párrafo primero determina que «todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporción que esta ley determina.»

Vistos los artículos 26 y 27 respectivamente de las cita-

das leyes, según los cuales, «para cuanto se refiera á la Administración económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren: primero, los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes: ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas:»

Visto el art. 176 de la ley citada de 1877, que dice: «Cuando el Gobierno crea que la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador. En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer resolverá lo que proceda. También resuelve por sí y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones:»

Considerando que la cuestión se halla reducida á si los administradores, apoderados ó encargados de la finca Mata-Bejid, que los artículos 26 de la ley de 1870 y 27 de la de 1877 consideran como propietarios de la finca, para cuanto se refiere á la Administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan, deben ejercitar estos derechos y cumplir estas obligaciones en el Ayuntamiento de Jaen ó en el de Cambil:

Considerando que la finca en cuestión está enclavada en el término municipal de Cambil, y que separada por los de La Guardia y Pegalajar del término municipal de Jaen, no ha podido ni puede pertenecer á este último, pues semejante irregularidad sería

contraria al principio consignado en el art. 3.º de ambas leyes, que sólo permite la agregación á un término municipal de los terrenos lindantes con él:

Considerando que por el hecho demostrado de pertenecer la finca de Mata-Bejid al término de Cambil, los administradores, apoderados ó encargados de ella tenían y tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al referido pueblo, así como estaban y están sujetos á las cargas de todo género impuestas para sus servicios municipales, según los artículos 25 de la ley de 1870 y 26 de 1877, en la forma y proporción que una y otra ley determinan:

Considerando que si Mata-Bejid no está amillarada en Cambil, no es porque á ello haya puesto obstáculo alguno la Administración; pues al contrario, desde 1861 el Jefe de Hacienda pública de la provincia ha ordenado repetidamente que se comprenda á los labradores de la expresada finca en el repartimiento de consumos y en los demás impuestos municipales de Cambil, cuyo Ayuntamiento acordó en 1864 comunicarlo así á la Junta pericial, y pedir sin tardanza copia íntegra autorizada de la clasificación hecha por todos conceptos de aquella finca en el amillaramiento de Jaen;

Y considerando que esto no se opone á que los propietarios de la finca ó sus representantes reclamen y obtengan el reintegro de las cuotas que indebidamente hayan satisfecho en el Ayuntamiento de Jaen para gastos municipales y provinciales, porque tal derecho les ha sido expresamente reservado por la Real orden reclamada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alha-

ma, D. Feliciano Perez Zamora, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de D. Pedro Bosch y D. Domingo Domenech, y en declarar subsistente la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULARFS.

Habiendo desaparecido de la posada de las Animas, de esta ciudad, el día 27 del actual un macho, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguación del paradero de dicha caballería y habida que sea la pondrán á mi disposición para hacer entrega de ella á su verdadero dueño, abonando este los gastos que hubiese ocasionado.

Logroño 29 de Setiembre de 1879.

El Gobernador, José Bellido.

Edad de 12 á 13 años, alzada 6 cuartas y dos ó tres dedos, pelo rojo, tiene una cicatriz en la cruz, otra en el homoplato ó espalda derecha, otra en la parte superior del cuello á consecuencia del yugo, una cicatriz de una dislocacion en la parte inferior de la cola por la parte mas gruesa, con vejigas en las estremidades anteriores, hace tres dias que se esquiló.

SECCION DE FOMENTO.

Portazgos.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de obras públicas, comercio y minas, desde el dia diez y seis del corriente se están cobrando los derechos de arancel en los portazgos de Santo Domingo, Nágera y Navarrete, situados en la carretera de 2.º orden de Búrgos á Logroño por Belorado, Santo Domingo y Nágera en la provincia de Logroño,

Lo que pongo en conocimiento del público para que nadie alegue ignorancia.

Logroño 29 de Setiembre de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de obras públicas, comercio y minas, desde el dia diez y seis del corriente se están cobrando los derechos de arancel en los portazgos de Fuenmayor, Gimileo y Altable, situado en la carretera de 2.º orden de Logroño á Cabañas de Virtus, en la provincia de Logroño.

Lo que pongo en conocimiento del público para que nadie alegue ignorancia.

Logroño 29 de Setiembre de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Debiendo verificarse en la Direccion general de la Deuda pública el cange de Bonos de la primera y segunda serie por los de la emision de 1879, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la Instrucción de 27 de Julio último para el cumplimiento de la ley de 1.º de Enero y Real decreto de 24 de Marzo anteriores, la expresada Direccion ha dispuesto que se lleve á efecto la operacion con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Los antiguos Bonos de la primera y segunda emision se presentarán en el Negociado de recibo de créditos de la expresada Direccion general con las facturas que al efecto se hallan de venta en la porteria del establecimiento

Estos Bonos deberán llevar el cupon corriente, ó sea el de 31 de Diciembre de 1879.

2.º No podrán incluirse en una misma factura mas que los Bonos correspondientes á una sola emision.

3.º En las facturas se expresará la numeracion parcial de los bonos que comprendan por orden correlativo de menor á mayor; y en letra el total de estos y su importe: no admitiéndose aquellas que contengan lineas intercaladas entre las que tienen las mismas facturas.

4.º Cada bono llevará el endoso siguiente:

«A la Direccion general de la Deuda para su cange.» Fecha y firma del presentador

5.º Las facturas se presentarán firmadas por la misma persona que suscriba los endosos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

6.º El recibo de los bonos empezará el dia 10 del corriente, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, continuándose los miércoles y sábados no feriados de cada semana en las mismas horas.

7.º A medida que se terminen las operaciones consiguientes al cange, se llamará á los presentadores por medio de anuncios en los periodicos oficiales para que acudan á la Tesoreria de la Direccion á recoger los nuevos bonos.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Logroño 25 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Intendencia militar del distrito de Búrgos.

El Intendente militar del distrito de las provincias vascongadas.

Hago saber: Que autorizado por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 10 de Setiembre actual para contratar en pública subasta la paja de pienso necesaria para el abastecimiento de la Factoria de Subsistencias de Vitoria por el término de un año á contar desde 1.º de Noviembre próximo y que se ha calculado asciende á 15.000 quintales métricos, convoco por el presente á todos los que deseen tomar parte en la subasta, haciendo sus proposiciones en papel del seilo 11.º en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo que al final se estampa y al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, en la de Búrgos y Valladolid, así como en las comisarias de guerra de las tres capitales de provincia del Distrito y las de los puntos en que se anuncie. Debiendo saber los licitadores que han de hallarse en esta capital el dia 20 de Octubre próximo, á las tres de la tarde en que tendrá lugar la subasta á fin de firmar el acta de remate, ó en caso contrario nombrar un representante legalmente autorizado. La adjudicacion se hará á favor de la proposicion que resulte mas beneficiosa dentro del precio limite señalado que es el de cinco pesetas por quintal métrico, pero no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior. No será válida la proposicion que se hiciere fuera del modelo mencionado y por un precio no concreto de pesetas y centimos de peseta por quintal métrico de paja ó bien que dejare de acompañarse el talon de depósito de tres mil setecientos cincuenta pesetas en la caja de provincia que mas le convenga.

Vitoria 13 de Setiembre de 1879.—José G. del Campo.—Hay un sello.—Intendencia militar de las provincias vascongadas.

Modelo de proposicion.

D N. N., vecino de.... con cédulas personales de tal clase número T expedida en T. de tal mes de 18... en tal punto, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el abastecimiento de la paja necesaria para el suministro

de la Factoria de Vitoria, ofrece verificar dicho servicio al precio de (tantas en letra) pesetas ó pesetas y centimos el quintal métrico de paja; y en garantía de su proposicion acompaña el documento de (tantas) pesetas que acredite haber hecho el depósito prevenido en la caja sucursal de (tal) provincia.—Fecha y firma del proponente.—José G. del Campo.—Hay un sello.—Intendencia militar de las provincias vascongadas.—Es copia, El Jefe Interventor, P. O. El Comisario de 1.ª clase, Jacobo Moreno.

ANUNCIOS.

Don Julian Zorzano, que vive en la calle de los Abades núm. 4, piso 2.º, compra en comision toda clase de papel del Estado.

Así mismo carpetas de intereses de láminas del 80 por 100 de propios.—Recibos del empréstito.—Primeras décimas.—Títulos completos.—Novenas partes.—Facturas de recibos presentados en la Administracion y que no han dado los títulos todavia, pagando todo á los tipos mas altos.

Logroño calle de los Abades núm. 4, piso 2.º

A voluntad de sus dueños, libre de todo gravamen y en un precio módico, se vende en Anguiano un molino harinero contiguo al pueblo y á la carretera, de nueva construccion, movido por las aguas del Nagerilla, con dos piedras, buena pesquera y excelentes condiciones.

Dirigirse á Eusebio Murga, quien informará del precio y demás condiciones de la venta.

Anguiano 28 de Agosto de 1879.—Eusebio Murga.

El dia 28 del corriente fue llevada del inmediato barrio de Varea, un caballo, cuyas señas son: castaño encendido, herido en la tabla del cuello, alzada regular.

La persona en cuyo poder se encuentre, puede avisarlo á su dueño Don Aquilino Gonzalez, habitante en Logroño, calle del Hospital viejo núm 8.